

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060942

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTALUÑA*Sentencia 626/2015, de 17 de septiembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 47/2014***SUMARIO:****IVMDH. Devolución de ingresos indebidos. Supuestos de improcedencia de la devolución.**

Devolución de las cuotas soportadas por el Impuesto tras la declaración del TJUE sobre su disconformidad con el Derecho Comunitario. De conformidad con la sentencia del TJUE, de 27 de febrero de 2014, asunto n.º C-82/12 (NFJ053503), el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es contrario a la Directiva 92/12/CEE del Consejo (Régimen general, tenencia, circulación y control productos objeto de II.EE.) porque carece de la finalidad específica a que se refiere el art. 3.2 de la Directiva para crear impuestos diferentes a los armonizados. No obstante los términos de la sentencia del TJUE, la declaración de disconformidad del IVMDH con la Directiva 92/12/CEE no debe suponer una estimación automática ni total de las pretensiones que actualmente se dilucidan en los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así no resulta procedente la estimación automática de las pretensiones de la parte actora por cuanto existe riesgo de dobles devoluciones de un mismo pago tributario a los sujetos pasivos y a quienes de hecho soportan el tributo; debe ser correctamente acreditado el abono de las cantidades reclamadas; y en todo caso se debe cumplir con el nivel mínimo de imposición de los hidrocarburos que impone la Directiva 2003/96/CEE [Vid., en el mismo sentido STSJ de Cataluña de 28 de marzo de 2014, recurso n.º 1392/2010 (NFJ055925)]. En cuanto a la acreditación de las cuotas soportadas, la Sala considera que resulta necesario analizar si los recurrentes han justificado adecuadamente haber soportado la repercusión de las cantidades que reclaman mediante la comprobación de la realidad o la corrección de las facturas aportadas como justificación sin que, por lo demás, pueden considerarse suficientes meros extractos bancarios o de tarjetas de crédito en la medida que no conste claramente el producto adquirido y su cuantía. En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende haber cumplimentado tal requisito, por otra parte esencial cuando se trata de solicitar el reintegro de unas cantidades que se afirman indebidamente ingresadas en favor de la Administración, con unas meras tablas de excel de elaboración propia, al margen de cualquier factura que acredite los pagos efectivamente realizados y el importe repercutido por la mayorista de hidrocarburos. En tales condiciones podemos afirmar que la parte actora incumple el deber de carga de la prueba y por tanto, al no acreditar un elemento esencial de su reclamación, la misma debe ser desestimada.

PRECEPTOS:

Directiva 92/12/CEE del Consejo (Régimen general, tenencia, circulación y control productos objeto de II.EE.), art. 3.2.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 32, 34, 35 y 99.

Ley 24/2001 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), art. 9.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 14 y 17.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

PONENTE:

Don Javier Bonet Frígola.

Magistrados:

Don EMILIO VICENTE BERLANGA RIBELLES

Don JAVIER BONET FRIGOLA

Don JORDI PALOMER BOU

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) n.º 47/2014

Partes: KAZMOLD TRANSPORTES, LDA.

C/ T.E.A.R.

S E N T E N C I A N .º 626

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Emilio Berlanga Ribelles

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo n.º 47/2014, interpuesto por KAZMOLD TRANSPORTES, LDA., representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO LOPEZ CHOCARRO y asistido de Letrado, contra T.E.A.R., representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de 11-10- 13, que desestima la reclamación económico-administrativa n.º 08/03295/2013, por Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH).

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes a tenor de los escritos que obran en autos y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2015.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de KAZMOLD TRANSPORTES, LDA, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 11 de

octubre de 2013, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC), por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta por la propia actora, contra el Acuerdo de la DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE BARCELONA de 5 de febrero de 2013, que desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cuotas soportadas por repercusión del IVMDH, por importe de 8.507'45€.

Segundo.

La parte actora en la demanda presentada, recuerda que el IVMDH ha sido declarado contrario a las previsiones del artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, (actualmente sustituida por la Directiva 2008/118/ del Consejo, de 16 de diciembre), por la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, por no cumplir una finalidad específica, y a partir de lo anterior considera que la AGENCIA TRIBUTARIA tiene la obligación de devolver el impuesto a los sujetos que lo han soportado. Para todo ello apela al carácter vinculante de las sentencias del TJUE, y a los principios de cooperación y colaboración de los Tribunales nacionales con aquel.

Por su parte, la ABOGACÍA DEL ESTADO, se opone a la pretensión de la actora aduciendo que más allá de la legalidad comunitaria, la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, no supone una estimación automática de la pretensión de la recurrente, pues: 1.º) Existe riesgo de dobles devoluciones de un mismo pago tributario a los sujetos pasivos y a quienes de hecho soportan el tributo; 2.º) Debe ser correctamente acreditado el abono de las cantidades reclamadas; 3.º) En todo caso se debe cumplir con el nivel mínimo de imposición de los hidrocarburos que impone la directiva 2003/96. Por ello solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo.

Tercero.

Debemos recordar en primer lugar que el IVMDH fue establecido, con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, por el artículo 9 de la Ley 24/2001 y ha sido suprimido en virtud de la derogación del expresado artículo 9 por la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, con efectos desde el 1 de enero de 2013

Al constituir su marco jurídico regulador, conviene reproducir, en la parte necesaria a los efectos de la controversia planteada, el artículo 9 de la Ley 24/2001, en su redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 313 de 31 de Diciembre de 2002), precepto que bajo el rótulo «Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos», expresaba:

«Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se crea un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su respectiva Ley de cesión.

3. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también deberán orientarse por idéntico tipo de criterios.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es exigible en todo el territorio español con excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Tres. Ámbito objetivo

1. Los hidrocarburos que se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto son las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno no utilizado como combustible de calefacción, tal como se definen en el art. 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales .

2. También se incluyen en el ámbito objetivo:

a) Los hidrocarburos líquidos distintos de los citados en el apartado 1 anterior, que se utilicen como combustible de calefacción.

b) Los productos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que, con excepción del gas natural, del metano, del gas licuado del petróleo, demás productos equivalentes y aditivos para carburantes contenidos en envases de capacidad no superior a un litro, se destinen a ser utilizados como carburante o para aumentar el volumen final de un carburante.

3. Los productos incluidos en el ámbito objetivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añadan o al que se considere que sustituyen, conforme a los criterios establecidos en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos para la aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 46 y de la tarifa segunda del art. 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales .

[...]

Cinco. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.

2. No estarán sujetas al impuesto las entregas de productos comprendidos en el ámbito objetivo que supongan su restitución o la sustitución por otros iguales al adquirente, cuando previamente hubieran sido devueltos por éste al vendedor tras haberlos recibido como consecuencia de una venta o entrega que hubiera estado sujeta al impuesto.

3. Se considerará que han sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo uso o destino no se justifique por los sujetos pasivos que no acrediten que las cuotas del impuesto correspondientes han sido satisfechas.

[...]

Siete. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los propietarios de los productos gravados que realicen respecto de los mismos las operaciones sujetas al impuesto. No obstante, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 del punto Cuatro anterior, serán sujetos pasivos del impuesto los titulares de los establecimientos de consumo propio.

Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de la puesta de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo y siempre que el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del art. 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, haya sido ultimado.

2. En las importaciones previstas en la letra b) del apartado uno del punto cuatro, el impuesto se devengará en el momento en que los productos comprendidos en el ámbito objetivo queden a disposición de los importadores, una vez que la importación a consumo de los mismos y el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del art. 4 de la Ley 38/1992 hayan quedado ultimados.

Nueve. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida por el volumen de los productos objeto del impuesto, expresado en miles de litros, con excepción del fuelóleo, respecto del cual estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas.

2. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa.

3. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley General Tributaria.

Diez. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a cada producto gravado se formará mediante la suma de los tipos estatal y autonómico.

2. El tipo estatal será el siguiente:

a) Gasolinás: 24 euros por 1.000 litros.

b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.

c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.

d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.

e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.

La cuantía del tipo de gravamen estatal podrá ser actualizada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El tipo autonómico será aquel que, conforme a lo previsto en la Ley que regule las nuevas medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con

Estatutos de Autonomía, sea aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto será sólo el estatal.

4. Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Once. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquellos.

2. Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma. No obstante, a solicitud de las personas o sectores afectados, la Administración tributaria podrá autorizar que la obligación de repercutir se cumplimente mediante la inclusión en el documento de la expresión "Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de...".

Por otro lado, el Parlament de Catalunya aprobó la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas (BOE 235 de 29 de septiembre de 2004) fijando en su artículo 4 los tipos de gravamen autonómicos conforme a lo establecido por la Ley que regula el sistema de financiación autonómica y la citada Ley 24/2001:

«Con efectos desde 1 de agosto de 2004, el tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos es el siguiente:

Gasolina: 24 euros por cada 1.000 litros.

Gasóleo de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros.

Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por cada 1.000 litros.

Fuel: 1 euro por tonelada.

Queroseno de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros.»

El referido artículo 4 fue derogado el 31 de enero de 2014 por el artículo 135.2 de Ley del Parlament de Catalunya 2/2014 de 27 enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público: "Se deroga el art. 4 y se suprime la sección segunda del capítulo II del título I de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas"

Cuarto.

Para resolver la cuestión controvertida, como bien reconocen ambas partes litigantes, resulta determinante la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014 (asunto C-82/12), que resolvió la cuestión prejudicial planteada al amparo del artículo 267 TFUE por la Sección 1ª de este Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El TJUE en su sentencia de 27 febrero 2014, declara que " el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente."

En particular, los apartados 20 a 36 de la sentencia de 27 febrero 2014 expresan:

"Sobre las cuestiones prejudiciales

20 Mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el IVMDH controvertido en el litigio principal.

21 A este respecto, cabe recordar que, según el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, los hidrocarburos podrán estar sujetos a impuestos indirectos distintos del impuesto especial establecido por dicha Directiva si, por una parte, esos impuestos indirectos persiguen una o varias finalidades específicas, y, por otra parte, respetan las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o con el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto (véase la sentencia EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 30).

22 Estos dos requisitos, que tienen por objeto evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios (sentencias de 24 de febrero de 2000, Comisión/Francia, C-434/97, Rec. p. I-1129, apartado 26, y EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 46) tienen carácter cumulativo, como se desprende del propio tenor de dicha disposición.

23 En relación con el primer requisito, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que una finalidad específica, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, es un objetivo distinto del exclusivamente presupuestario (véanse las sentencias Comisión/Francia, antes citada, apartado 19; EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 31, y de 10 de marzo de 2005, Hermann, C-491/03, Rec. p. I-2025, apartado 16).

24 En el caso de autos, consta que los ingresos del IVMDH han sido afectados a las Comunidades Autónomas para que éstas financien el ejercicio de algunas de sus competencias. Como se desprende de los autos en poder del Tribunal de Justicia, el tipo de gravamen de dicho impuesto es el resultado de la suma del tipo de gravamen fijado a escala estatal y del tipo de gravamen fijado por la Comunidad Autónoma de que se trate.

25 Sobre este particular, es necesario recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el aumento de la autonomía de un ente territorial mediante el reconocimiento de una potestad tributaria constituye un objetivo puramente presupuestario, que no puede, por sí solo, constituir una finalidad específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 (sentencia EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 33).

26 La Generalitat de Catalunya y el Gobierno español, apoyados por los Gobiernos griego y francés, sostienen sin embargo que los ingresos del IVMDH no se atribuyen a las Comunidades Autónomas de manera genérica para cumplir el objetivo meramente presupuestario de reforzar su capacidad financiera, sino para atender los gastos que generan las competencias transferidas en materia de sanidad y de medioambiente. Afirman que, en efecto, en virtud del artículo 9, apartado 1, punto 3, de la Ley 24/2001, los rendimientos de dicho impuesto que resulten de la suma del tipo de gravamen estatal y del tipo de gravamen establecido por la Comunidad Autónoma de que se trata deben afectarse obligatoriamente a atender los gastos sanitarios, mientras que los rendimientos resultantes del último tipo de gravamen pueden afectarse, en su caso, a atender gastos en materia de medioambiente. Aseveran que, a diferencia del impuesto indirecto, que tiene por objeto específico recaudar ingresos de carácter meramente presupuestario, el IVMDH contribuye por su concepción e incidencia a la finalidad específica de reducir los costos sociales provocados por el consumo de hidrocarburos.

27 A este respecto, procede observar, en primer lugar, que, ya que todo impuesto tiene necesariamente una finalidad presupuestaria, el mero hecho de que un impuesto como el IVMDH tenga finalidad presupuestaria no basta, por sí mismo, a menos que se prive de todo contenido al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, para excluir que pueda considerarse que dicho impuesto tiene también una finalidad específica, en el sentido de esta disposición (véase, en este sentido, la sentencia EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 33).

28 Por otro lado, como indicó en esencia el Abogado General en los puntos 26 y 27 de sus conclusiones, la afectación predeterminada de los rendimientos de un impuesto como el IVMDH a la financiación por parte de autoridades regionales, como las Comunidades Autónomas, de competencias que les ha transferido el Estado en materia de sanidad y medioambiente podría constituir un elemento que debe tenerse en cuenta para identificar la existencia de una finalidad específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 (véase, en este sentido, la sentencia EKW y Wein & Co., antes citada, apartado 35).

29 No obstante, tal afectación, que resulta de una mera modalidad de organización presupuestaria interna de un Estado miembro, no puede, como tal, constituir un requisito suficiente a este respecto, ya que cualquier Estado miembro puede ordenar la afectación del rendimiento de un impuesto a la financiación de determinados gastos, sea cual sea la finalidad perseguida. En caso contrario, cualquier finalidad podría considerarse específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, lo que privaría al impuesto indirecto armonizado por esta Directiva de todo efecto útil y sería contrario al principio con arreglo al cual una disposición que establece una excepción, como el mencionado artículo 3, apartado 2, debe ser objeto de interpretación estricta.

30 En cambio, para considerar que persigue una finalidad específica, en el sentido de esta disposición, es preciso que un impuesto como el IVMDH tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente. Tal sería el caso, en particular, como señaló esencialmente el Abogado General en los puntos 28 y 29 de sus conclusiones, si los rendimientos de dicho impuesto debieran utilizarse obligatoriamente para reducir los costes sociales y medioambientales vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos que grava dicho impuesto, de tal modo que existiera un vínculo directo entre el uso de los rendimientos y la finalidad del impuesto en cuestión.

31 Sin embargo, en el litigio principal es pacífico que las Comunidades Autónomas deben afectar los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general, y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante el rendimiento de toda clase de impuestos.

32 Además, se desprende de los elementos obrantes en poder del Tribunal de Justicia que la norma nacional controvertida no establece ningún mecanismo de afectación predeterminada a fines medioambientales de los rendimientos del IVMDH. Pues bien, a falta de tal afectación predeterminada, no puede considerarse que un

impuesto como el IVMDH, como puso de manifiesto en esencia el Abogado General en los puntos 25 y 26 de sus conclusiones, tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección del medioambiente, y, por tanto, que persiga una finalidad específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, a menos que dicho impuesto esté concebido, por lo que respecta a su estructura, en particular, al hecho imponible o al tipo de gravamen, de tal modo que disuada a los contribuyentes de utilizar hidrocarburos o que fomente el uso de otros productos cuyos efectos sean menos nocivos para el medioambiente.

33 Sin embargo, no se deduce de los autos remitidos al Tribunal de Justicia que éste sea el caso en el litigio principal, y, a mayor abundamiento, no se ha sostenido en modo alguno en las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia que éstas sean las características del IVMDH.

34 De ello se desprende que no puede considerarse que un impuesto como el IVMDH controvertido en el litigio principal, del que se deduce de los elementos obrantes en poder del Tribunal de Justicia que actualmente está integrado en el tipo del impuesto indirecto armonizado, persiga una finalidad específica, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 .

35 Por consiguiente, cabe concluir, sin que sea necesario examinar si se cumple el segundo requisito enunciado en dicho artículo 3, apartado 2, relativo al respeto de las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA, que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un impuesto, como el IVMDH, pueda considerarse conforme a los requisitos de dicho artículo.

36 En consecuencia, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el IVMDH controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente."

A partir de lo anterior, y como dice la Sentencia de la Sección 1ª de este TSJ de fecha 28 de marzo de 2014 :

"De la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 febrero 2014 resulta que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, se opone a un gravamen como el establecido por el IVMDH por cuanto para que los hidrocarburos pueden estar sujetos a impuestos indirectos distintos del impuesto especial armonizado (impuesto sobre hidrocarburos) se precisa que esos impuestos indirectos persigan una o varias finalidades específicas, requisito que en el caso del IVMDH no se colma.

Atendida esta apreciación y la argumentación que la sustenta -transcrita al fundamento jurídico anterior-, el Tribunal de Justicia no consideró necesario "examinar si se cumple el segundo requisito enunciado en dicho artículo 3, apartado 2, relativo al respeto de las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA" (apartado 35).

Con la finalidad de remediar las consecuencias de la incompatibilidad del tributo con el Derecho de la Unión, surge el derecho del contribuyente a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente, neutralizándose de esta manera la carga económica que se le impuso de forma incorrecta (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 mayo 2013, Alakor Gabonatermelo és Forgalmazó, C-191/12, Rec. p . I- 0000, apartado 24 y de 20 de octubre de 2011, Danfoss y Sauer-Danfoss, C-94/10, Rec. p. I-0000, apartado 23.)

No debe perderse de vista que la devolución de los tributos recaudados por un Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión es la consecuencia y el complemento de los derechos que el acervo comunitario confiere a los justiciables, al prohibir tales tributos.

Por lo tanto, en principio, el Estado miembro está obligado a devolver lo recaudado contra el Derecho de la Unión (sentencias del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, San Giorgio, 199/82, Rec. p. 3595, apartado 12 ; de 28 de enero de 2010, Direct Parcel Distribution Belgium, C-264/08, Rec. p . I-731, apartado 45, y de 6 de septiembre de 2011, Lady & Kid y otros, C- 398/09, Rec. p. I-0000, apartado 17).

A juicio de esta Sala, la necesidad de la devolución del tributo indebidamente soportado se justifica, básicamente, en tres axiomas fundamentales: la primacía del Derecho de la Unión Europea, el principio de cooperación leal y la proyección de los principios de equivalencia y efectividad, entendidos como límite de la autonomía procedimental de los Estados miembros y, en último término, como garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La primacía del Derecho de la Unión Europea (sentencia de 15 de julio de 1964, Costa/ENEL, 6/64, Rec. p. 585), sobre la base de una interpretación global del sistema comunitario, obliga a las autoridades nacionales a no aplicar sus normas domésticas que resulten incompatibles con el acervo jurídico de la Unión (sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1972, Comisión/Italia, 48/71 y de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77).

El principio de cooperación leal (artículo 4, apartado 3 TUE) implica a los Estados miembros en el responsable ejercicio de su deber general de dar completa efectividad al Derecho de la Unión Europea, de manera

que quedan obligados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno efecto de la norma comunitaria, tarea que involucra a todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

Cualesquiera que sean los mecanismos específicos que el ordenamiento nacional contemple para hacer efectivo el reembolso de las consecuencias económicas derivadas de un tributo contrario al Derecho de la Unión, la obligación del Estado miembro de asegurar el respeto a este ordenamiento jurídico se asocia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (sentencias de 15 de mayo de 1986, Johnston, 222/84, Rec. p. 1651 ; y de 25 de julio de 2002, Unión de Pequeños Agricultores/Consejo, C50/00P, Rec. p. I6677), proclamado, por lo demás, en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, con el mismo valor jurídico que los Tratados (artículo 6 TUE).

Por último, conviene apuntar que los designios de la primacía del Derecho de la Unión ha experimentado una revitalización tras el 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que suministró una nueva redacción al actual artículo 19 TUE, en cuyo virtud, se exhorta a los Estados miembros para que establezcan las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, tarea en la que, sin duda, resulta implicado el juez nacional como juez comunitario que es, a la hora de excluir aquellas hermenéuticas que impidan el efecto útil de la norma comunitaria lo que, en definitiva, supone la positivización de las consignas del Tribunal de Justicia que alertaban sobre la necesidad de apreciar, incluso de oficio, la norma de la Unión, en detrimento de aquellas disposiciones nacionales (dejándolas inaplicadas) que contravengan el Derecho comunitario y sean susceptibles de comprometer sus efectos (consecuencias que se extraen de la pausada lectura de, entre otras, las sentencias de 14 de diciembre de 1995, Peterbroeck, C-312/93, Rec. p. I4599 y de 27 de febrero de 2003, Santex, C-327/00, Rec. p. I1877).

A la luz de la vinculación que proyecta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los Estados miembros, resultaría absolutamente insoportable para el contribuyente que se mantuvieran los efectos económicos de un tributo como el IVMDH, al que se opone el Derecho de la Unión Europea, por lo que, en consecuencia, debe proclamarse su derecho a la devolución de lo indebidamente abonado por dicho concepto.

En definitiva, el obligado tributario sometido a un impuesto, en aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, ha de ser resarcido.

Variados son los matices y las diferencias que, en el plano puramente interno, pueden surgir respecto del cauce a seguir en cada caso para alcanzar ese designio; sin embargo, no deben poner en cuestión la existencia de ese derecho a la reparación.

En este escenario, como se infiere, entre otras, de la sentencia Danfoss, anteriormente citada, al Derecho de la Unión europea le resulta indiferente el cauce procedimental elegido para hacer efectivo el reintegro: "no corresponde al Tribunal de Justicia calificar jurídicamente como acción de devolución de un tributo indebido o acción de indemnización del perjuicio sufrido los recursos interpuestos por los demandantes en el litigio principal ante el órgano jurisdiccional remitente" (apartado 32).

Conviene traer a colación nuestra Sentencia 485/2011 de veintisiete de abril -en la que abordamos las consecuencias que, a efectos tributarios, se derivaban de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2005, Comisión/España, C- 204/03, Rec. p.I8389), que declaró el incumplimiento de España de determinadas obligaciones que le incumbían en virtud de la Sexta Directiva, del IVA- resolución en la dábamos cuenta de la existencia de una doble vía para materializar el reembolso de lo indebidamente pagado (cuando no se impugne el acto de aplicación del tributo): por un lado, el instituto tributario de la devolución de ingresos indebidos y, por otro lado, el de la responsabilidad patrimonial como mecanismo para resarcir los perjuicios ocasionados por una infracción del Derecho de la Unión Europea .

El presente recurso jurisdiccional se inscribe bajo la égida de la primera vía, por cuanto la controversia se ha suscitado a partir de una petición de la recurrente, dirigida a la Administración tributaria, instando la rectificación de las autoliquidaciones del IVMDH presentadas por quienes le repercutieron el impuesto, con la consecuencia de obtener la devolución de los ingresos cuya repercusión soportó.

Por tanto, no nos corresponde realizar consideración alguna en torno al mecanismo de la responsabilidad patrimonial.

Pues bien, en ausencia de disposiciones de la Unión relativas a la devolución de ingresos indebidos, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar los órganos competentes y regular las modalidades procesales aplicables a dichas reclamaciones, tal y como enseñan, entre otras, las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de mayo de 1976, Roquette frères/Comisión (26/74, Rec. p. 677); de 16 de diciembre de 1976, Rewe-Zentralfinanz y Rewe-Zentral (33/76, Rec. p. 1989); de 24 de septiembre de 2002, Grundig Italiana (C-255/00, Rec. p. I8003) y de 2 de octubre de 2003, Weber's Wine World y otros, (C-147/01, Rec. p. I11365).

No obstante, a la hora de salvaguardar los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, la regulación nacional no puede ser menos favorable que la establecida para garantizar derechos basados en el ordenamiento jurídico nacional (principio de equivalencia) y, por otra parte, no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de esos derechos conferidos por la Unión (principio de efectividad), como resulta, entre otras, de las sentencias de 30 de junio de 2011, Meilicke y otros, C262/09, Rec. p. I5669, apartado 55, y de 18 de octubre de 2012, Pelati, C603/10, apartado 23.

Desde el plano del Derecho nacional, La Ley 58/2003, General Tributaria, ofrece el cauce adecuado para articular la rectificación de las autoliquidaciones y la devolución de las cuotas indebidamente soportadas por la recurrente, a partir del artículo 221.4 LGT ("cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley ") en relación con los artículos 129 y 126.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Una hermenéutica conjunta de los expresados preceptos, animada por los principios de primacía, de cooperación leal, y de eficacia del Derecho de la Unión dispensa la suficiente cobertura para acordar la devolución de los ingresos indebidos que le fueron repercutidos a la recurrente.

Esta es, por lo demás, la posición coincidente de las partes tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 febrero 2014 . De hecho, el Sr. Abogado del Estado en su escrito de 12 de marzo 2014 se muestra conforme con la estimación del recurso y, por ende, considera procedente la devolución, sin perjuicio de los matices y limitaciones que al respecto introduce en el expresado escrito y que analizaremos con posterioridad. La misma posición decanta el escrito de la Generalitat de Catalunya del pasado 26 de marzo.

La conclusión contraria supondría desconocer la fuerza vinculante de la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 febrero 2014, inhibiendo, además, la operatividad de los principios anteriormente anunciados

Sin perjuicio de lo apuntado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado ya que si el ingreso del tributo se produjo en aplicación de una norma que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha estimado contraria al Derecho Comunitario, dicho ingreso debe reputarse como indebido (entre otras, STS 20 junio 2013 rec. 5900/2011).

Por lo demás, si la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera nulo de pleno derecho el acto de aplicación de preceptos legales contrarios a la Constitución (por todas, SSTs 22 febrero 2005, y 26 abril 2005) y, además, ha entendido, que una petición de revisión basada en manifiesta infracción legal puede reconducirse a través de una revisión por nulidad de pleno derecho (STS 28 marzo 2006) el principio de equivalencia al que anteriormente nos hemos referido reclama también que resulte nula la aplicación de un tributo derivada de una Ley contraria al ordenamiento de la Unión.

Evidentemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha declarado la nulidad de la Ley nacional ni, obviamente, puede hacerlo al quedar fuera de sus competencias. Ahora bien, el Tribunal de Luxemburgo ha puesto de manifiesto que "una sentencia prejudicial no tiene valor constitutivo, sino meramente declarativo, con la consecuencia de que produce sus efectos, en principio, a partir de la fecha de entrada en vigor de la norma interpretada" (por todas, sentencia de 12 de febrero de 2008, Kempter, C- 2/06, Rec. p. I-411, apartado 35), jurisprudencia que, en este caso despliega toda su plenitud, habida cuenta que, precisamente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 febrero 2014 ha rechazado limitar en el tiempo sus efectos.

Recapitulando, una exacción tributaria como la que nos ocupa, sin cabida en el Derecho de la Unión, reclama que el obligado tributario sea reintegrado con las cantidades abonadas en concepto de IVMDH.

Quinto.

La ABOGACÍA DEL ESTADO considera que, no obstante los términos de la sentencia del TJUE, la declaración de disconformidad del IVMDH con la Directiva 92/12 /CEE no debe suponer una estimación automática ni total de las pretensiones que actualmente se dilucidan en los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. En concreto apunta en la contestación a la demanda, que no resulta procedente la estimación automática de las pretensiones de la parte actora por cuanto: 1.º) Existe riesgo de dobles devoluciones de un mismo pago tributario a los sujetos pasivos y a quienes de hecho soportan el tributo; 2.º) Debe ser correctamente acreditado el abono de las cantidades reclamadas; y 3.º) En todo caso se debe cumplir con el nivel mínimo de imposición de los hidrocarburos que impone la directiva 2003/96.

Asiste la razón a la ABOGACÍA DEL ESTADO cuando afirma que la devolución de ingresos tributarios pretendida no puede ser automática pues, por una parte, debe excluirse la posibilidad de una doble devolución al sujeto pasivo y a quien de hecho se ha repercutido el tributo, y en segundo lugar el solicitante debe acreditar los pagos efectuados.

En cuanto a lo primero, el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que:

"1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión." .

La Sentencia antes citada de la Sección 1ª de este mismo Tribunal de 28 de marzo de 2014, indica que:

"-Con el designio de evitar el riesgo de dobles devoluciones con ocasión de la realización del mismo hecho imponible, resulta necesario que no se haya producido la efectiva devolución a los sujetos pasivos (a los vendedores) de las cantidades que éstos repercutieron a la entidad recurrente.

Llegados a este punto, conviene enfatizar, una vez más, que la recurrente no es sujeto pasivo del IVMDH, sino obligado tributario al tener que soportar la repercusión de dicho tributo (artículo 35.2 g) LGT). Sobre esta cuestión, por lo demás, netamente jurídica, las partes han mostrado una constante sintonía a lo largo de los escritos que han presentado en el recurso y también lo pusimos de manifiesto en nuestro Auto de 29 noviembre 2011 .

De hecho, la recurrente instó la rectificación de las autoliquidaciones del IVMDH presentadas por quienes le repercutieron el impuesto (entidades Petromiralles S.L. Repsol SA y Solred SA) con la consiguiente devolución de las cuotas indebidamente soportadas.

En aquel Auto de 29 noviembre 2011, ya advertíamos del riesgo de doble devolución cuando expresamos que:

"1.4- Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios de los productos que realicen las operaciones sujetas. En el caso de las importaciones y adquisiciones intracomunitarias sujetas al impuesto, lo son los titulares del establecimiento de consumo propio, considerándose como tales los lugares e instalaciones de recepción y consumo final.

Se trata, en definitiva, de un impuesto que recae sobre el consumo. Sin embargo el sujeto pasivo del mismo no es el consumidor. Esta aparente contradicción queda neutralizada mediante la obligación de repercutir la cuota tributaria sobre el verdadero consumidor quien es, finalmente, el obligado a soportar la carga fiscal. La condición de sujeto pasivo (los propietarios de los productos, los titulares del establecimiento...etc) se fundamenta en razones de eficacia en la gestión del impuesto, cuya recaudación resultaría prácticamente imposible si el sujeto pasivo fuera el consumidor dado su gran número y dificultad e identificación.

1.5- El Derecho español reconoce legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos (en el caso de autos, sobre la base de la infracción del ordenamiento de la Unión) tanto a los sujetos pasivos como a las personas o entidades que no teniendo tal carácter, han soportado la repercusión del tributo ante la existencia de una obligación legal de repercusión: así se infiere de una lectura conjunta de los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 diciembre 2003) y del artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, de 3 mayo, que aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa (BOE núm. 126 de 27 de mayo de 2005).

Esta normativa (artículo 14.2.c del Real Decreto 520/2005) refleja también la limitación contemplada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 14 de enero de 1997, Comateb y otros, C192/95 a C218/95, Rec. p. I 165, apartado 22, y de 6 de septiembre de 2011, Lady & Kid y otros, C-398/09, Rec. p. I-0000, apartado 19) que impide la devolución cuando las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita (debe entenderse por el sujeto pasivo), hubiesen sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron o a un tercero

A la vista de la última jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, la Sentencia de 20 de octubre de 2011, Danfoss A/S (C-94/10, aún no publicada en la recopilación) no se observa que el Derecho de la Unión Europea se oponga a una normativa nacional que habilite a reclamar la devolución directamente al Estado a quien no siendo sujeto pasivo del tributo, haya sufrido la repercusión del mismo."

Dicho lo anterior, debemos significar que correspondía a la ABOGACÍA DEL ESTADO la carga de la prueba de tal extremo (artículo 217LEC), pues tan sólo la Administración tributaria conoce si, previamente a la solicitud de rectificación de autoliquidaciones con la consiguiente devolución de ingresos indebidos presentada por la actora, tuvo entrada en sus registros una petición idéntica del sujeto pasivo del tributo. Sin embargo ello no ha sucedido, la Administración demandada en el presente procedimiento en momento alguno ha intentado acreditar

tal extremo. De hecho, al margen de la genérica alegación de la toma en consideración de la cautela que examinamos, ni tan sólo ha alegado que exista efectivamente una previa solicitud de devolución del sujeto pasivo, por lo que discutiéndose precisamente en el presente procedimiento la procedencia de la devolución a KAZMOLD TRANSPORTES, S.L. de las cantidades repercutidas en concepto de IVMDH, debemos considerar que no existe el riesgo de doble devolución expuesto genéricamente por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

En relación a la acreditación del efectivo abono de las cuotas soportadas o repercutidas, es circunstancia que corresponde acreditar a la parte actora, pues como dice la Sentencia de la Sección 1ª de este Tribunal de fecha 28 de marzo de 2014 :

"-Ya en tercer lugar, la acreditación de las cuotas soportadas viene exigida por el artículo 105.1 LGT "carga de la prueba", en cuya virtud, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, considerando el apartado 2 del precepto que los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

A este respecto, la Sala comparte el alegato del Sr. Abogado del Estado, toda vez que, efectivamente, resulta necesario analizar si los recurrentes han justificado adecuadamente haber soportado la repercusión de las cantidades que reclaman mediante la comprobación de la realidad o la corrección de las facturas aportadas como justificación sin que, por lo demás, pueden considerarse suficientes meros extractos bancarios o de tarjetas de crédito en la medida que no conste claramente el producto adquirido y su cuantía.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende haber cumplimentado tal requisito, por otra parte esencial cuando se trata de solicitar el reintegro de unas cantidades que se afirman indebidamente ingresadas en favor de la Administración, con una meras tablas de excel de elaboración propia, al margen de cualquier factura que acredite los pagos efectivamente realizados y el importe repercutido por la mayorista de hidrocarburos.

En tales condiciones podemos afirmar que la parte actora incumple el deber de carga de la prueba que le impone el artículo 217 LEC, y por tanto, al no acreditar un elemento esencial de su reclamación, la misma debe ser desestimada.

Sexto.

En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

F A L L A M O S

1.º- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por KAZMOLD TRANSPORTES, LDA, contra la Resolución de 11 de octubre de 2013, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA.

2.º- IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretario, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.